

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-246/2024

ACTORA: DATOS RESERVADOS¹

MAGISTRADA PONENTE: ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 24 de mayo de 2024².

Acuerdo plenario del **Tribunal Electoral del Estado Hidalgo**,³ por el que se declara **incompetente** para conocer y resolver la demanda promovida por **datos reservados**, mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La razón de la incompetencia deriva de que los motivos de queja de **datos reservados** no son materialmente electorales, ya que el cargo que ostenta en la estructura administrativa del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁴, no es de elección popular y no forma parte del máximo órgano de dirección del Instituto, aunado a que la naturaleza de sus funciones son de carácter técnico, sin facultades de dirección equiparables a las realizadas por los órganos directivos y los hechos no se relacionan con una posible intención de ejercer derechos político-electorales.

ANTECEDENTES

1. Juicio ciudadano. El 18 de mayo la actora, presentó ante el Instituto un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁵.

¹ Con base en el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por razones de Género en el Estado de Hidalgo" y acorde a lo dispuesto por los artículos 6, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 5, 7, 10, 11, y 12, de la Ley General de Víctimas; 1 y 23 Bis, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo; este Tribunal Electoral ORDENÓ EL RESGUARDO DE LOS DATOS PERSONALES DE LA DENUNCIANTE EN LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA PRESENTE RESOLUCION lo anterior con la finalidad de resguardar la identidad de la denunciante y evitar que sea sujeta de discriminación y/o revictimización.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención de otra fecha.

³ En adelante, Tribunal.

⁴ En adelante, Instituto.

⁵ En adelante, VPMRG.

2. Trámite ante este Tribunal. El 23 veintitrés de mayo, se formó el expediente TEEH-JDC-246/2024, y se radicó el juicio ciudadano en la ponencia de la Magistrada ponente y se turnó al Pleno.

INCOMPETENCIA

A consideración de este **Tribunal debe declararse la incompetencia** porque los motivos de queja de **datos reservados** no son materialmente electorales, ya que el cargo que ostenta en la estructura administrativa del Instituto no es de elección popular y no forma parte del máximo órgano de dirección del Instituto.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, al resolver el expediente SUP-JDC-646/2021, delimitó las directrices a considerar para determinar la vía en que se debe sustanciar una posible denuncia o queja en materia de VPMRG. En esa tesitura, precisó los siguientes supuestos:

- a) Si únicamente se pretende que a quien ejerció la VPMRG le sea impuesta una sanción, la vía será el procedimiento especial sancionador, por lo que se deberá presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente.
- b) Si se pretende destacadamente la protección del uso y goce del derecho político electoral supuestamente violado, se deberá promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o su equivalente, ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales.
- c) Si se persigue tanto la sanción de quien ejerció violencia política, como la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a), así como el juicio de la ciudadanía mencionado en el inciso b).

Asimismo, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial que busca delimitar la competencia electoral en aquellos casos en los que se denuncia VPMRG, pudiéndose delinear las siguientes directrices:

- a) Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral.
- b) Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.
- c) De manera excepcional se actualiza la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante de la máxima de una autoridad electoral, como lo son el de secretaria ejecutiva o consejera electoral.
- d) La existencia de dos vías procesales según sea la pretensión de la recurrente⁷.

⁶ En adelante, Sala Superior.

⁷ Idénticas consideraciones se sostuvieron en el SUP-AG-195/2021.

Directrices que se suman a los criterios jurisprudenciales **48/2016 y 21/2018**, de la Sala Superior, de rubros: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", en los que se enfatizó que la VPMRG tiene lugar en el ejercicio de los derechos político-electorales.

Conforme a las reglas anteriores, se estima que, en el caso concreto, los hechos denunciados por la Coordinadora de Organización Electoral en el Consejo Distrital 11 con cabecera en Tulancingo de Bravo, Hidalgo no son competencia del ámbito electoral.

Ello, porque como se señaló, los casos en los que se denuncien hechos vinculados con VPMRG **serán competencia electoral** cuando la víctima ocupe un cargo de elección popular, el derecho afectado sea de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), o la víctima sea parte integrante de la autoridad máxima —titular de la secretaría ejecutiva o persona consejera electoral—.

Como se observa del escrito inicial de la actora no ocupa un cargo de elección popular ni alguno de los que excepcionalmente la Sala Superior estableciera que existe la competencia en materia electoral, **sino, el cargo que desempeña la denunciante no comparte la misma naturaleza de quienes integran el máximo órgano de decisión del Instituto**, por lo que, de acuerdo con los criterios descritos, no existe la posibilidad de que se afecte su derecho a integrar una autoridad electoral y, en consecuencia, se actualice la competencia de las autoridades electorales.

Así, lo importante en el caso objeto de estudio es que el cargo de la denunciante no forma parte del órgano máximo de decisión del Instituto, aunado a que **las funciones que desempeña se encuentran circunscritas a determinadas atribuciones de carácter técnico y operativo, sin que cuente con facultades ejecutivas o de dirección** como las que se ejercen por las personas consejeras electorales o la titular de la secretaría ejecutiva.

Los precedentes de la Sala Superior a que se hizo referencia, lo que buscan es garantizar el adecuado funcionamiento de los organismos electorales, así como tutelar el derecho a integrar una autoridad electoral, siendo que en el caso, el cargo y la naturaleza de las funciones que desempeña la actora, no se encuentran en dichos supuestos, por lo que los hechos posiblemente constitutivos de violencia no pertenecen a la materia electoral, sino que corresponden al ámbito de otro tipo

de órganos jurisdiccionales o administrativos, ello, sin que el método o procedimiento en el que son seleccionadas las personas funcionarias del Instituto, como la actora, en el sistema de los organismos públicos locales electorales permita razonar en sentido contrario, puesto que el parámetro que la Sala Superior ha establecido para definir la competencia electoral en los asuntos en los que se denuncian hechos vinculados con VPMRG, ha sido la relevancia de los cargos que integran el máximo órgano de dirección de una autoridad electoral.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 349⁸ del Código Electoral del Estado de Hidalgo, lo procedente es **dar vista de manera inmediata**, sin trámite adicional que pudiera dilatar el acceso a la justicia, de la demanda original y sus anexos, previa copia certificada que obre en autos, **a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo** para que, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, determine lo conducente⁹.

Lo anterior, no obstante que de autos se advierte, que el Instituto, derivado de la presentación que dio origen al presente juicio, radicó el procedimiento especial sancionador 182 del 2024, haciendo el pronunciamiento respectivo de las medidas solicitadas por la accionante.

En razón de lo expuesto, este Tribunal:

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara la **incompetencia** de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para conocer y resolver del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General que, de manera inmediata, **otorgue la vista referida en el presente acuerdo plenario.**

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁸ Artículo 349 (...) Cuando un Órgano Electoral o Autoridad Responsable que reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no es competente para tramitarlo o resolverlo, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno a la Autoridad que sea competente para tramitarlo.

⁹ La vista señalada tienen sustento en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

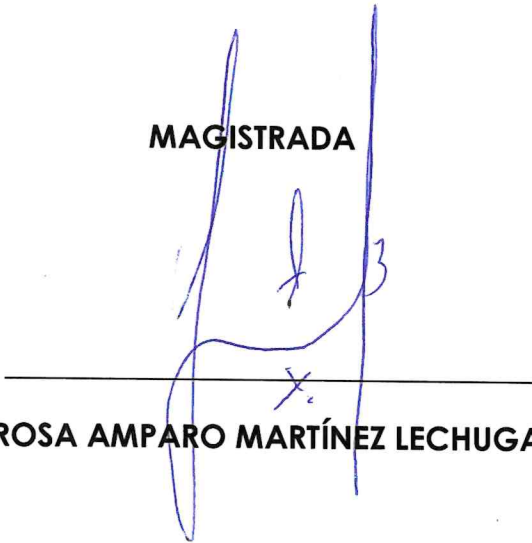
Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



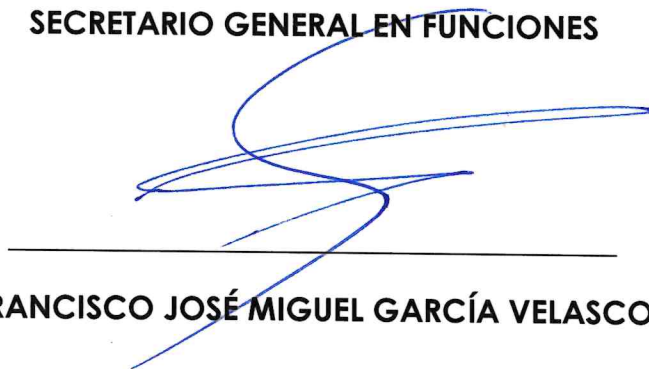
ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY⁶



LILIBET GARCIA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁶ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

